



1679
63

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

1477

30 JUL. 2010

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 0817 DE 2010”

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones delegadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 1159 del 17 de junio de 2010, en especial con los fundamentos legales determinados por las Leyes 99 de 1993 y 790 de 2002, el Decreto 216 de 2003, y los Decretos 3266 de 2004, 1220 de 2005, 500 del 20 de febrero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 817 del 29 de abril de 2010, este Ministerio sustrae de la Reserva Forestal de la Ley 2º de 1959 del Pacífico, una superficie de 162,71 hectáreas para la construcción del corredor vial y demás infraestructura contemplada de la vía Buenaventura – Loboguerrero tramo Citronela Altos de Zaragoza, Sustrae temporalmente de la Reserva Forestal de la Ley 2º de 1959 del Pacífico, por treinta (30) meses una superficie de 158,18 hectáreas para la zona de explotación en el río Dagua de materiales aluviales para las obras viales y otorga al CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA, Licencia Ambiental para el proyecto “Construcción de la Doble Calzada entre Citronela a nivel del PR16+100, hasta Altos de Zaragoza en el PR29+00, con excepción de la franja norte de la calzada actual entre el PR22+533 al PR25+336, localizado en jurisdicción del municipio de Buenaventura en el departamento de Valle del Cauca”.

Que la resolución 0817 del 29 de abril de 2010, fue notificada personalmente el 6 de mayo de 2010 al señor EDGAR JAVIER IMBACUAN TORO, identificado con la cédula de ciudadanía 13.039.256, quedando ejecutoriada el 14 de mayo de 2010.

Que con el radicado 4120-E1-58785 del 11 de mayo de 2010, Carlos Alberto Solarte Solarte, representante legal del Consorcio Metrovias Buenaventura, presenta solicitud de aclaración del polígono que representa el área sustraída de la reserva forestal del pacífico dentro del proyecto Construcción de la Doble Calzada entre Citronela a nivel del PR16+100, hasta Altos de Zaragoza en el PR29+00, con excepción de la franja norte de la calzada actual entre el PR22+533 al PR25+336, localizado en jurisdicción del municipio de Buenaventura en el departamento de Valle del Cauca”.

Que mediante memorando 2400-E4-58785 de 2010, la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales remite el radicado 4120-E1-58785 del 11 de mayo de 2010 a la Dirección de Ecosistemas para su evaluación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0817 DE 2010”

Que con el memorando 2100-4-58785 del 23 de junio de 2010, la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio remite el concepto técnico de la misma fecha, con el cual se evalúa la solicitud de aclaración presentada por el Consorcio Metrovias Buenaventura.

FUNDAMENTOS LEGALES***De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado***

Que el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Que la democracia requiere de una construcción colectiva y también de una construcción individual, que necesita ciudadanos responsables y conscientes de sus derechos y de sus deberes. La ciudadanía en el marco de la democracia participativa debe entenderse en relación con sus responsabilidades democráticas y en relación con el respeto y defensa del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”

Que el artículo 79 *Ibidem*, señala: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”, consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ese orden de ideas, es deber del Estado planificar el manejo de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, la norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas, no solo por cuanto es un deber que naturalmente se predica de todas ellas sino, además, porque la Carta consagra obligaciones ecológicas de otras entidades territoriales.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0817 DE 2010"

"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De las reservas forestales

Que mediante la Ley 2ª de 1959 creada para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las reservas forestales nacionales del Pacífico, Central, del río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre

Que el artículo primero de la Ley 2ª de 1959, en el literal a) estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, así:

"(...)

a) *Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Uraba), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico."

Que conforme al artículo 206 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras.

Que de conformidad con el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 12 del decreto 1791 de 1996, se podrá sustraer de la reserva áreas debidamente delimitadas para la ejecución de proyectos de utilidad pública o interés social

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su numeral 1 señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) tiene la responsabilidad en materia de Reservas Forestales de: "Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio"; "expedir y actualizar el

[Handwritten signature]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0817 DE 2010”

Estatuto de Zonificación de uso adecuado del territorio”; “Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales y las Reservas Forestales Nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (antes Ministerio del Medio Ambiente) es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir en los términos de la Ley 99 de 1993, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible.

Principios de Celeridad y Economía Procesal

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209 en relación con dichos principios manifiesta:

“(...) ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

A su vez el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3º establece lo siguiente:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 expresa que:

“(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0817 DE 2010"

comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares(...)."

La misma Corte en Sentencia C-892/01 fundamenta la aplicación de dichos principios presentando la siguiente:

"(...)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

En igual sentido es necesario tener en cuenta el Principio de Celeridad establecido en las normas constitucionales y legales, con el fin de suprimir los trámites que estén por fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales.

De lo expuesto por las normas precitadas y la jurisprudencia transcrita, estamos en presencia de un caso dentro del cual, es necesario modificar la Resolución 0817 del 29 de abril de 2010 en el sentido de aclarar las coordenadas de la poligonal del área sustraída, con base en el Principio de Economía en razón a que es deber de la administración evitar dilaciones injustificadas en sus procedimientos y a su vez no hacer incurrir en gastos innecesarios a los usuarios a los cuales va dirigido el servicio que presta este Ministerio a través de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales en materia de licenciamiento ambiental.

De la solicitud de aclaración presentada por el Consorcio Metrovias Buenaventura:

Que con el radicado 4120-E1-58785 del 11 de mayo de 2010, Carlos Alberto Solarte Solarte, representante legal del Consorcio Metrovias Buenaventura, presenta solicitud de aclaración del polígono que representa el área sustraída de la reserva forestal del pacífico dentro del proyecto Construcción de la Doble Calzada entre Citronela a nivel del PR16+100, hasta Altos de Zaragoza en el PR29+00, con excepción de la franja norte de la calzada actual entre el PR22+533 al PR25+336, localizado en jurisdicción del municipio de Buenaventura en el departamento de Valle del Cauca", y manifiesta:

"De conformidad con lo resuelto en el Artículo Primero de la Resolución 817 de fecha 29 de abril de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el cual se Sustraer de la Reserva Forestal del Pacífico creada por medio de la Ley 2ª de 1959, una superficie de 162,71 Has, representada por los polígonos conformados por las coordenadas allí descritas, con la presente me permito solicitar aclaración del polígono sustraído.

Que debido a un error de digitación en la transcripción de las coordenadas correspondientes al Territorio Colectivo del Consejo Comunitario de Bajo Calima, varios puntos reflejan la condición repetitiva sobre el Territorio Colectivo del Consejo Comunitario de Córdoba, San Cipriano y Santa Elena, razón por la cual la poligonal no cierra y eventualmente no permite establecer la superficie que encierra dichas coordenadas de sustracción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0817 DE 2010”

Que en función de lo anterior, se realizó el ejercicio de ajuste a fin de subsanar el error presentado, encontrado que la descripción de la poligonal establecida en el plano de Sustracción corresponde a la solicitada, pero en los cuadros donde se retrajo los puntos, coordenadas, distancias y azimut, se repitió su descripción entre los Puntos Topográficos PT513 y PT535, que se localizan dentro del Territorio Colectivo del Consejo Comunitario de Bajo Calima, mientras en su condición original ellos hacen parte de la poligonal descrita dentro Territorio Colectivo del Consejo Comunitario de Córdoba, San Cipriano y Santa Helena.

(...)

En igual sentido presenta 2 cuadros con el ajuste a las coordenadas.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

Que con la Resolución 817 del 29 de abril de 2010, este Ministerio sustrae de la Reserva Forestal de la Ley 2º de 1959 del Pacífico, una superficie de 162,71 hectáreas para la construcción del corredor vial y demás infraestructura contemplada de la vía Buenaventura – Loboguerrero tramo Citronela Altos de Zaragoza, y sustrae temporalmente de la Reserva Forestal de la Ley 2º de 1959 del Pacífico, por treinta (30) meses una superficie de 158,18 hectáreas para la zona de explotación en el río Dagua de materiales aluviales para las obras viales.

Que se evidencia que el CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA fue notificado personalmente de la resolución 817 del 6 de mayo de 2010, y no hizo uso del recurso de reposición por lo que la resolución quedó ejecutoriada el 14 de mayo de 2010.

Que no obstante lo anterior, con el radicado 4120-E1-58785 del 11 de mayo de 2010, Carlos Alberto Solarte Solarte, representante legal del Consorcio Metrovias Buenaventura, solicitó la aclaración del polígono que representa el área sustraída de la reserva forestal del pacífico dentro del proyecto Construcción de la Doble Calzada entre Citronela a nivel del PR16+100, hasta Altos de Zaragoza en el PR29+00, con excepción de la franja norte de la calzada actual entre el PR22+533 al PR25+336, localizado en jurisdicción del municipio de Buenaventura en el departamento de Valle del Cauca", ya que debido a un error de digitación en la transcripción de las coordenadas correspondientes al Territorio Colectivo del Consejo Comunitario de Bajo Calima, varios puntos reflejan la condición repetitiva sobre el Territorio Colectivo del Consejo Comunitario de Córdoba, San Cipriano y Santa Elena, razón por la cual la poligonal no cierra y eventualmente no permite establecer la superficie que encierra dichas coordenadas de sustracción.

Que la solicitud efectuada con el radicado 4120-E1-58785 del 11 de mayo de 2010, fue evaluada por la Dirección de Ecosistemas y emitió concepto técnico que fue remitido con el memorando 2100-4-58785 del 23 de junio de 2010, en el cual se establece:

“CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo primero de la Resolución 817 del 29 de abril de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sustrajo de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2 de 1959, una superficie de 162,71 Ha, representada por los polígonos conformados por las coordenadas allí descritas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0817 DE 2010"

Debido a un error de digitación en la transcripción de las coordenadas correspondientes al territorio colectivo del Consejo Comunitario de Bajo Calima, varios puntos reflejan la condición repetitiva sobre el territorio colectivo del Consejo Comunitario de Córdoba, San Cipriano y Santa Elena, razón por la cual la poligonal no cierra y eventualmente no permite establecer la superficie que encierra dichas coordenadas de sustracción.

La empresa a fin de subsanar el error presentado, presenta en el cuadro No. 2 de la solicitud, la descripción de los puntos ya ajustados, que representan la poligonal que atraviesa el territorio colectivo de Bajo Calima.

El ejercicio de corrección ajusta la descripción de la poligonal que atraviesa territorios colectivos del Consejo Comunitario de Bajo Calima, de acuerdo con los puntos, coordenadas geográficas, distancias y azimut.

La superficie sustraída por esta poligonal no cambia, siendo el área total sustraída 162,71 Ha, tal como se dispuso en el artículo primero de la Resolución 817 del 29 de abril de 2010.

CONCEPTO

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y en cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se considera pertinente acceder a la solicitud de la empresa Consorcio Metrovías Buenaventura, en el sentido de aclarar el artículo primero de la Resolución 817 del 29 de abril de 2010, en relación con la poligonal referida al área sustraída correspondiente al territorio colectivo de Bajo Calima, la cual quedará expresada tal como se establece a continuación:

La tabla correspondiente a las coordenadas, distancias y azimut de la poligonal que atraviesa sobre el territorio colectivo de bajo calima en el cual aparecen los puntos PT513 a PT535, se aclara en el sentido de que los puntos PT513 a PT535 corresponden dentro de la secuencia real a los puntos PT413 al PT435, los cuales encuadran en la poligonal descriptiva del Consejo Comunitario de Bajo Calima, determinando el cierre de la misma y la lectura correcta de la superficie representativa de sustracción.

La tabla con la poligonal aclarada es la siguiente:

TERRITORIO CONSEJO COMUNITARIO BAJO CALIMA - CON AJUSTE									
PUNTO	COORDENADA		DISTANCIA Mts	ACIMUT	PUNTO	COORDENADA		DISTANCIA Mts	ACIMUT
	ESTE	NORTE				ESTE	NORTE		
PT 405	1.019.529,18	920.951,70			PT 422	1.016.982,54	920.804,05		
			156,60	189°55'52"				379,08	327°19'36"
PT 406	1.019.502,18	920.797,49			PT 423	1.016.647,88	920.982,10		
			51,97	263°3'56"				111,50	288°10'43"
PT 407	1.019.450,60	920.791,22			PT 424	1.016.541,96	921.016,88		
			77,51	219°24'45"				108,90	298°22'5"
PT 408	1.019.401,39	920.731,33			PT 425	1.016.446,12	921.068,64		
			93,35	273°41'29"				171,20	256°4'11"
PT 409	1.019.308,23	920.737,34			PT 426	1.016.278,57	921.033,24		
			212,67	232°7'1"				140,50	189°2'37"
PT 410	1.019.140,37	920.606,75			PT 427	1.016.256,48	920.894,45		
			124,97	248°38'28"				142,84	296°35'47"
PT 411	1.019.023,98	920.561,23			PT 428	1.016.128,76	920.958,40		
			309,30	273°35'53"				155,48	263°35'47"
PT 412	1.018.715,29	920.580,65			PT 429	1.015.974,30	920.940,59		
			203,75	307°58'12"				186,36	252°28'55"
PT 413	1.018.554,66	920.706,00			PT 430	1.015.796,58	920.884,49		
			134,52	281°36'44"				75,11	235°6'99"
PT 414	1.018.422,89	920.733,08			PT 431	1.015.735,34	920.843,17		
			71,35	247°35'19"				94,75	259°19'27"
PT 415	1.018.356,93	920.705,88			PT 432	1.015.641,87	920.823,97		

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0817 DE 2010"

			131,60	266°38'31"				114,20	247°9'9"
PT 416	1.018.225,56	920.698,17			PT 433	1.015.536,63	920.779,63		
			173,59	290°15'27"				103,15	265°50'29"
PT 417	1.018.062,71	920.758,27			PT 434	1.015.433,76	920.772,15		
			149,52	322°35'44"				204,17	238°30'26"
PT 418	1.017.971,88	920.877,05			PT 435	1.015.259,66	920.665,49		
			199,68	278°45'53"				172,27	283°33'12"
PT 419	1.017.775,66	920.907,30			PT 436	1.015.092,19	920.705,86		
			373,86	240°49'37"				125,36	316°19'41"
PT 420	1.017.450,08	920.725,54			PT 437	1.015.005,62	920.796,54		
			184,93	270°24'0"				240,60	296°36'47"
PT 421	1.017.265,15	920.726,83			PT 438	1.014.790,51	920.904,32		
			292,96	285°16'59"					
PT 422	1.016.982,54	920.804,05							

En ese orden, se procederá a modificar la Resolución 0817 del 29 de abril de 2010, en los aspectos que se determinaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Primero de la Resolución 0817 del 29 de abril de 2010, en el sentido de establecer que la tabla correspondiente a las coordenadas, distancias y azimut de la poligonal que atraviesa sobre el territorio colectivo de bajo calima en el cual aparecen los puntos PT513 a PT535, se aclara en el sentido de que los puntos PT513 a PT535 corresponden dentro de la secuencia real a los puntos PT413 al PT435, los cuales encuadran en la poligonal descriptiva del Consejo Comunitario de Bajo Calima, determinando el cierre de la misma y la lectura correcta de la superficie representativa de sustracción.

La tabla con la poligonal aclarada es la siguiente:

TERRITORIO CONSEJO COMUNITARIO BAJO CALIMA									
PUNTO	COORDENADA		DISTANCIA Mts	ACIMUT	PUNTO	COORDENADA		DISTANCIA Mts	ACIMUT
	ESTE	NORTE				ESTE	NORTE		
PT 405	1.019.529,18	920.951,70			PT 422	1.016.982,54	920.804,05		
			156,60	189°55'52"				379,08	327°19'36"
PT 406	1.019.502,18	920.797,49			PT 423	1.016.647,88	920.982,10		
			51,97	263°3'56"				111,50	288°10'43"
PT 407	1.019.450,60	920.791,22			PT 424	1.016.541,96	921.016,88		
			77,51	219°24'45"				108,90	298°22'5"
PT 408	1.019.401,39	920.731,33			PT 425	1.016.446,12	921.068,64		
			93,35	273°41'29"				171,20	256°4'11"
PT 409	1.019.308,23	920.737,34			PT 426	1.016.278,57	921.033,24		
			212,67	232°7'1"				140,50	189°2'37"
PT 410	1.019.140,37	920.606,75			PT 427	1.016.256,48	920.894,45		
			124,97	248°38'28"				142,84	296°35'47"
PT 411	1.019.023,98	920.561,23			PT 428	1.016.128,76	920.958,40		
			309,30	273°35'53"				155,48	263°35'47"
PT 412	1.018.715,29	920.580,65			PT 429	1.015.974,30	920.940,59		
			203,75	307°58'12"				186,36	252°28'55"
PT 413	1.018.554,66	920.706,00			PT 430	1.015.796,58	920.884,49		
			134,52	281°36'44"				75,11	235°6'99"
PT 414	1.018.422,89	920.733,08			PT 431	1.015.735,34	920.843,17		
			71,35	247°35'19"				94,75	259°19'27"
PT 415	1.018.356,93	920.705,88			PT 432	1.015.641,87	920.823,97		
			131,60	266°38'31"				114,20	247°9'9"
PT 416	1.018.225,56	920.698,17			PT 433	1.015.536,63	920.779,63		
			173,59	290°15'27"				103,15	265°50'29"
PT 417	1.018.062,71	920.758,27			PT 434	1.015.433,76	920.772,15		

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0817 DE 2010"

			149,52	322°35'44"				204,17	238°30'26"
PT 418	1.017.971,88	920.877,05			PT 435	1.015.259,66	920.665,49		
			199,68	278°45'53"				172,27	283°33'12"
PT 419	1.017.775,66	920.907,30			PT 436	1.015.092,19	920.705,86		
			373,86	240°49'37"				125,36	316°19'41"
PT 420	1.017.450,08	920.725,54			PT 437	1.015.005,62	920.796,54		
			184,93	270°24'0"				240,60	296°36'47"
PT 421	1.017.265,15	920.726,83			PT 438	1.014.790,51	920.904,32		
			292,96	285°16'59"					
PT 422	1.016.982,54	920.804,05							

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución 0817 del 29 de abril de 2010, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado debidamente constituido del CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación del Valle del Cauca, a las alcaldías municipales de Dagua y Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC- y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publíquese el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 JUL. 2010

Diana Marcela Zapata P.
DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ

DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

Expediente LAM4752

Memorando Ecosistemas 2100-4-58785-2010

Proyecto: Paola Rondón- Abogado contratista- Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Revisó: Edilberto Peñaranda Correa - Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

[Handwritten signature]



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

70A
68

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D. C., el **11 de agosto de 2010**, se notificó personalmente a EDGAR JAVIER IMBACUAN TORO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 13.039.256, de la **Resolución No. 1477 del 30 de Julio de 2010**, haciéndole saber que contra éste acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se puede interponer por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Se entregó copia del acto administrativo mencionado.

El notificado:

EDGAR JAVIER IMBACUAN TORO
C C No. 13.039.256
CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA

Funcionario notificador:

YEISON FERNANDO RODRIGUEZ VARGAS
Notificador (Contratista)
C C No. 11.256.048

Expediente: 4752

F-GD-103.18 Notificación Personal



Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D. C.
PBX: 332 34 34 • 332 34 00 • Extensión: 2372-2398
Telefax: 332 34 34 ext. 2491
www.minambiente.gov.co



Certificación No. SC. 6704.1



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

185
69

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Profesional Especializado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

hace constar que:

La **Resolución No. 1477** del 30 de Julio de 2010, "*Por la cual se aclara la Resolución 0817 de 2010*", fue notificado(a), y quedó ejecutoriado(a) en los términos del Código Contencioso Administrativo el día **20 de agosto de 2010.**

MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES
Profesional Especializado

Exp. 4752

